

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).
No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquier la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »
ADMINISTRACION E IMPRINTA:
18, Calle de los Apóstoles, 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demas disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 4 Septiembre 1888.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Desde el año de 1878, en que se declaró la presencia de la filoxera en España, ha tomado el Gobierno, en cumplimiento de su deber, medidas encaminadas á combatir la plaga y á contener su marcha invasora; pero todas ellas, tanto las que constan en numerosas Reales órdenes publicadas desde 1872, como las que se contienen en las leyes de 30 de Julio de 1878 y 18 de Junio de 1885, han encontrado en el país y en las Corporaciones provinciales y municipales una resistencia fatal, que ha sido bastante á contrarrestar todos los esfuerzos del Gobierno dirigidos á remediar en la medida de lo posible los ataques del insecto.

Ni lo preceptuado por la ley para arbitrar recursos con que emprender la lucha, ni la vigilancia que cada propietario debía ejercer para solicitar oportunamente soluciones antes de que el daño resultara irremediable, ni el concurso repetidamente solicitado de las Comisiones provinciales y municipales de defensa contra la plaga, ni la reconstitución de los viñedos con cepas resistentes, aconsejada con tanta perseverancia como poca fortuna; nada, en fin, de cuanto se ha exigido ó recomendado en las disposiciones oficiales dictadas por este Ministerio ha llegado á realizarse, para que el Gobierno pudiera disponer un ataque enérgico, y ayudado convenientemente por los mismos agricultores interesados, consiguiera dominar la calamidad. Sólo cuando la realidad de la ruina ha hecho conocer á éstos los efectos terribles de la plaga, las provincias infestadas comenzaron tardíamente á pensar en el cumplimiento de la ley; algunas, no todas, han decidido auxiliar al Gobierno, y las demás continúan sin preocuparse del peligro que las amenaza, pretendiendo en tanto las

regiones arruinadas que el Tesoro, á quien no se han facilitado los recursos á que la ley le daba derecho, atendiera á reconstituir una gran riqueza, ya perdida, ó á salvar otra cuantiosa amenazada por peligros inminentes.

Este estado de cosas es insostenible si el Ministerio de Fomento ha de aceptar la responsabilidad de la ley de defensa contra la filoxera; la salvación de la riqueza vinícola, la más importante que España posee y explota, exige medidas extraordinarias y obliga á adoptar un saludable rigor á fin de que se cumplan todas las disposiciones de la ley de 18 de Junio de 1885. No puede el Gobierno abandonar á sus propios esfuerzos á los viticultores que, aun sintiendo la necesidad de defender su riqueza, ó apenas se preocupan del peligro por tenerlo remoto, ó por estar demasiado próximo se sienten sin fuerza para fiar la salvación á sus propios medios de defensa. El Gobierno cree llegado el momento de apercibirse de una manera resuelta á esta defensa nacional, utilizando los esfuerzos y los recursos exigidos por la ley á las provincias todas, á fin de poder aplicarlos en las infestadas y en las limítrofes, hasta conseguir, si es posible, ó la destrucción de la filoxera, como alguna nación europea ha conseguido, ó reducir por lo menos sus proporciones, contener su marcha y estrecharla de tal modo por los medios que la ciencia aconseja, que se consiga alejar el peligro y salvar, á costa de grandes sacrificios pecuniarios, y poniendo al servicio de esta obra patriótica la energía y la actividad necesaria en los momentos difíciles, la riqueza vinícola del país.

El Ministro que suscribe tiene la convicción profunda de que ha de obtenerse un resultado positivo si se ordena sin contemplaciones y se cumple sin vacilar todo cuanto se ha prevenido hasta hoy y cuanto se contiene en este proyecto que somete á la aprobación de V. M.; pero comprende también que hay necesidad de inspirar esta convicción á la clase agricultora, un tanto desconfiada, apercibiéndola del peligro, haciéndola conocer los estragos del mal, encareciéndole las ventajas de las medidas de previsión para evitarlo, y enseñándola los remedios ya experimentados, para defenderse de tan terrible enemigo.

El luminoso dictamen de la Comisión central de defensa contra la filoxera, aprobado en la sesión de 23 de Abril último, precisa perfectamente las medidas que urge adoptar y los medios de que el Estado debe valerse para instruir á los viticultores y aplicar en las regiones invadidas y amenazadas los recursos disponibles.

Para el primer objeto, resultan muy convenientes las Comisiones ambulantes docentes, que, vulgarizando los nuevos procedimientos, aconsejen á los agricultores los medios más adecuados de explotación, y den soluciones positivas, para que el éxito corone los esfuerzos del viticultor y aumente la confianza de éste en los consejos de la ciencia.

Para que estos consejos puedan ser provechosos, inspirándose en resultados experimentales verificados en condiciones análogas á las que rodean al viticultor, es de urgente necesidad dar preferente atención á los estudios ampelográficos, aprovechando los establecimientos de las Granjas de Valencia y Zaragoza, ya organizadas, y la de Córdoba recientemente creada, para que se propaguen estos estudios, se repitan las experiencias, se utilicen los elementos que poseemos, y se determinen los medios preventivos más eficaces para la defensa en las regiones amenazadas, ó los medios de extinción para el combate, en las que desgraciadamente estuvieran ya infestadas.

Difundida de este modo la ciencia, contrastados á la vista del agricultor por experiencia los remedios, y decididos todos á emprender esta lucha contra tan devastadora plaga, la previsión evitará el mal ó lo aminorará con más economía, y la riqueza, que quizá mañana exigiría para salvarse un esfuerzo titánico y cuantiosos recursos, podrá conservarse con un gasto insignificante de vigilancia si el país auxilia al Gobierno en la obra fecunda de la reconstitución de la riqueza vinícola.

El impuesto anual de una peseta por hectárea de viñedo que deben consignar en sus presupuestos todas las provincias invadidas por la plaga y sus limítrofes, y de 50 céntimos de peseta que asimismo debieron recaudar las restantes, y que desde que se estableció debía hacer producido de 3

millones de pesetas de que podrían el Gobierno y la Comisión central de defensa disponer desde este momento, respondiendo á los clamores de la opinión con tan oportuno y eficaz auxilio á los pueblos angustiados, ni se ha cobrado ni figura en los presupuestos de la mayor parte de las provincias; los recursos de las infestadas y de algunas limítrofes que cumplieron el precepto legal, no bastan para dominar la calamidad, y su marcha invasora, mal contenida, ha permitido á la filoxera destruir 80.000 hectáreas, cuya cosecha representa realmente un valor aproximado á 24 millones de pesetas, para cuya reconstitución son necesarios cada vez mayores sacrificios, siendo de temer que, continuando los viticultores, los Municipios y las provincias sumidos en la perezosa inacción de que hasta ahora han dado muestras si la longitud de la línea de avance no se limita en los 800 kilómetros que comprende próximamente, serán perdidos en muy poco tiempo 120 millones de pesetas anuales, y tal vez antes de diez años toda la riqueza vinícola de España, que produce hoy un mínimo anual de 400 millones de pesetas.

No desconoce el Gobierno, dada la situación económica de las provincias y los Municipios, el sacrificio penoso que el precepto legal les impone; y ha de corresponder á él, no sólo dirigiendo la campaña con firme voluntad y decisión inquebrantable en cuanto á los remedios científicos hace relación, sino procurando, con gran celo y diligencia, que estos fondos se apliquen debidamente, se administren con escrupulosidad en provecho del país, y se inviertan en el único objeto á que se destinan, acumulando con su importe cuantos medios de extinción sean necesarios en las provincias infestadas y cuantos medios de defensa convenga utilizar en las limítrofes á fin de salvar la riqueza comprometida.

El Gobierno, y singularmente el Ministro de Fomento, requerido más todavía que sus compañeros por deberes ineludibles de su cargo que le obligan á evitar se cieguen las fuentes más copiosas de la producción nacional, está firmemente resuelto á que este estado de cosas no continúe, y en la esfera adonde alcance su acción procurará librar á nuestra agricultura del peligro que la amenaza.

De esperar es que las provincias infestadas y las limítrofes se apresten también á la lucha ó á la defensa, y que las demás que no se vean amenazadas por el mismo peligro se dispongan á auxiliar á sus hermanas tanto por respeto á la ley que á ello las obliga, cuanto inspirándose en sentimientos de mancomunidad y cariño entre las que son parte integrante de la misma patria.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Agosto de 1888.—Señora: A. L. R. P. de V. M., José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones de las provincias en que se explote el cultivo de la vid, y que no hubieren dado cumplimiento al art. 12 de la ley de 18 de Junio de 1885 para la defensa contra la filoxera, incluirán en su presupuesto, y cobrarán, sin excusa de ningún género, el impuesto que dicho artículo estableció, depositando las cantidades que deben recaudar en el Banco de España á disposición del Ministerio de Fomento, para atender con este fondo nacional á los gastos que ocasione el cumplimiento de la citada ley.

Art. 2.º Se agregarán al servicio agrónomo en las provincias de Gerona, Barcelona, Almería, Málaga, Salamanca y Orense, invadidas por la filoxera, ó en cualquiera otra que fuera invadida en lo sucesivo, un Ingeniero agrónomo, un perito agrícola y dos capataces agrícolas, que constituirán Comisiones ambulantes docentes.

Art. 3.º Este personal tendrá á su cargo:

Primero. Establecer en todos los puntos de la provincia que designe la Comisión provincial de defensa contra la filoxera, y de acuerdo con las Comisiones municipales, viveros de cepas americanas resistentes á la filoxera.

Segundo. Enseñar en los distintos puntos de las provincias donde se juzgue conveniente el cultivo de la vid americana y el injerto sobre ésta de las variedades indígenas, hasta conseguir la adaptación al clima y terreno de cada localidad, para asegurar la reconstitución de los viñedos destruidos por la filoxera.

Tercero. Ensayar los medios directos para destruir la filoxera, enseñando la manera de efectuar los tratamientos de extinción y los culturales, según aconsejen las circunstancias. El personal auxiliar que sea necesario lo proporcionarán los pueblos donde la Comisión lleve su enseñanza, y también los aperos para las operaciones ordinarias, excepto aquellos especiales que no son aún de uso común.

Cuarto. Formar capataces injertadores y de cultivo de cepas americanas.

Quinto. Dirigir la campaña contra

la filoxera en la provincia, y formar la estadística de la invasión y de los resultados obtenidos con los trabajos de defensa, incoando los expedientes de indemnización.

Art. 4.º Estas Comisiones dependerán del Ministerio de Fomento y estarán á las inmediatas órdenes de la Comisión provincial de defensa, que de acuerdo con la Central dispondrá los trabajos necesarios para la enseñanza en distintos puntos de la provincia y para la extinción de todos los viñedos atacados, vigilando con la mayor asiduidad las faenas que se verifiquen.

Art. 5.º En las provincias de Tarragona, Lérida, Murcia, Granada, Córdoba, Sevilla, Zamora, León, Pontevedra y Cádiz, limítrofes á las infestadas, se establecerán diez Comisiones de vigilancia, formadas por un perito agrícola á las órdenes del Director de la Comisión ambulante en la provincia limítrofe filoxerada. Los peritos encargados de esta Comisión vigilarán é inspeccionarán las zonas fronterizas á los viñedos invadidos, y darán cuenta de los avances de la plaga, determinando su extensión.

Art. 6.º En las Granjas escuelas experimentales de Valencia y Zaragoza se establecen dos Escuelas de ampelografía americana, dirigidas por un Ingeniero y dos capataces cada una, y agregadas al servicio agrónomo. Si este Ministerio lo considerase conveniente, á propuesta de la Comisión central de defensa, podrá establecer dichos estudios en alguna ó algunas de las Granjas recientemente creadas.

Art. 7.º Tendrán por objeto estas Escuelas.

1.º Estudiar la adaptación de las vides americanas á los diversos terrenos, y la del injerto de las vides indígenas.

2.º Estudiar el resultado de la fabricación de las vides indígenas con las americanas, para apreciar la resistencia de las nuevas variedades.

3.º Enseñar los tratamientos de extinción utilizando los resultados obtenidos en las comarcas filoxeradas.

4.º Estudiar las condiciones del cultivo y las de la producción de las cepas americanas, para determinar los límites de resistencia en la adaptación.

5.º Ensayar la fabricación de vinos con estas variedades.

6.º Instruir capataces para adiestrarlos en estas operaciones.

Art. 8.º Estas Escuelas dependerán del Ministerio de Fomento, y someterán sus trabajos á la aprobación de la Comisión central de defensa. Durante los meses de Marzo, Abril y Mayo de cada año se practicarán ejercicios de injertar en los viveros de los pueblos y de las Escuelas, y en los de plantaciones de vides americanas que exploten los particulares, cuyos dueños lo soliciten para la enseñanza.

Art. 9.º Todos los años se celebrará un concurso en cada provincia infestada para premiar á los viticultores que hayan aplicado con más éxito los remedios contra la filoxera ó reconstituido los viñedos.

Se premiará también á los capataces y viticultores más hábiles en las opera-

ciones del injerto y cultivo de la cepa americana. En estos concursos podrán optar á los premios los viticultores y capataces de las provincias limítrofes.

Art. 10. Las disposiciones prevenidas en la Real orden de 8 de Junio último se cumplirán por el personal creado para la ejecución del presente decreto, como auxiliar del servicio agrónomo.

Art. 11. Los gastos que origine el cumplimiento de la citada Real orden de 8 de Junio último, y los de este decreto, se satisfarán con cargo al crédito permanente de 500000 pesetas á favor del Ministerio de Fomento, sin perjuicio de reintegrarse con el fondo nacional que se destinará á estos objetos inmediatamente que se recaude.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, José Canalejas y Méndez.

EXPOSICIÓN

Señora: Instruido en el Gobierno civil de la provincia de Murcia el expediente que previene el artículo 29 de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y 32 del reglamento para su ejecución de 10 de Agosto del mismo año, con objeto de que se varíe la numeración de las carreteras comprendidas en el plan provincial de Murcia, aprobado en 9 de Enero de 1880; y resultando que procede dicha variación en concepto de la Dirección general de Obras públicas, conforme con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Caminos, Canales, y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Agosto de 1888.—Señora: A. L. R. P. de V. M., José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la variación de números de las carreteras del plan provincial de Murcia, aprobado en 9 de Enero de 1880, quedando en su virtud numeradas dichas carreteras en la forma siguiente:

Primero. De Moratalla á la carretera de Caravaca á Calasparra, en las inmediaciones de la Fuente del Pino.

Segundo. De la carretera de Torre vieja á Balsicas, en las inmediaciones de San Javier á la villa de La Unión.

Tercero. De la carretera de Albacete á Cartagena, en las inmediaciones del puerto de la Cadena á la de Torre vieja á Balsicas.

Cuarto. De Jumilla á Hellín, en la provincia de Albacete.

Quinto. De la carretera de Albacete á Cartagena, en el pueblo de Palmar, á la de Totana á Mazarrón, en la Junta de las Ramblas.

Sexto. De Mazarrón á Fuente álamo por la Pinilla.

Séptimo. De Yecla al Pinoso, en la provincia de Alicante.

Octavo. De Aguilas á Mazarrón.

Noveno. De la carretera de Albalá á Cartagena, en las inmediaciones

de Espinardo á Alcantarilla por el puente y Fábrica nacional de pólvora.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, José Canalejas y Méndez.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada la cátedra de Ampliación de la Física, dotada con 3.500 pesetas, que, según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Agosto de 1888.—El Director general interino, Carlos Testor.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 747.

Sección de Fomento.—Montes.

Don Eduardo Pardo, Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: Que para la enagenación de los pastos que puedan producir los montes que el Estado posee en el término municipal de Bullas, durante el año forestal de 1888 á 1889; he acordado se celebre primera subasta ante el Alcalde de dicho pueblo, y con asistencia de un delegado del distrito forestal y una pareja de la Guardia civil el día 5 de Octubre próximo, á las diez de su mañana, bajo el tipo de tasación de quinientas veinticinco pesetas, y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento del art. 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este pe-

riódico oficial, para conocimiento del público.

Murcia 4 de Septiembre de 1888.—
El Gobernador interino, Eduardo Pardo

Número 748.

Sección de Fomento.—Montes.

Don Eduardo Pardo, Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: Que para la enagenación de los pastos que puedan producir los montes que el Estado posee en el término municipal de Molina, durante el año forestal de 1888 á 1889, he acordado se celebre primera subasta ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un Delegado del distrito forestal y una pareja de la Guardia civil el día 5 de Octubre á las diez de su mañana, bajo el tipo de tasación de ciento cincuenta pesetas y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento del artículo 95 y siguientes del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Murcia 4 de Septiembre de 1888.—
El Gobernador interino, Eduardo Pardo.

Número 749.

Sección de Fomento.—Montes.

Don Eduardo Pardo, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que para la enagenación de los pastos que puedan producir los montes que el Estado posee en el término municipal de Ricote, durante el año forestal de 1888 á 1889; he acordado se celebre primera subasta ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un delegado del distrito forestal y una pareja de la Guardia civil el día 5 de Octubre próximo á las diez de su mañana, bajo el tipo de tasación de mil ciento veinticinco pesetas y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento del art. 95 y siguientes del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Murcia 4 de Septiembre de 1888.—
El Gobernador interino, Eduardo Pardo

Número 750.

Sección de Fomento.—Montes.

Don Eduardo Pardo, Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: Que para la enagenación de 3000 esterios de leñas de monte bajo que pueda producir el monte 21 del Catálogo, sito en el término municipal de Ricote, durante el año forestal de 1888 á 1889; he acordado se celebre primera subasta ante el Alcalde de dicho pueblo, y con asistencia de un delegado del distrito forestal y una pareja de la Guardia civil el día 5 de Octubre próximo, á las once de su mañana, bajo el tipo de tasación de setecientas cincuenta pesetas y con su-

jeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento del art. 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Murcia 4 de Septiembre de 1888.—
El Gobernador interino, Eduardo Pardo

Tercera sección.

Número 742.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE MURCIA

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 29 de Agosto de 1888.

Presidencia del Sr. Valcárcel.

Con asistencia de los Sres. Fontes, Chápuli y García.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

La Comisión acuerda se informe al Sr. Gobernador proceda declare la necesidad de la ocupación de los terrenos necesarios para la construcción del 2.º trozo de la carretera de Caravaca á Aguilas y la de los comprendidos en el expresado trozo, y que ordene sigan su curso legal los expedientes de su referencia.

También acuerda se tenga presente para cuando estén á la vista los antecedentes necesarios, la petición que se hace de que se subvencione las obras de saneamiento del Almajar de Cartagena.

Asimismo acordó la Comisión se circule á los Directores de los Establecimientos benéficos, los estados que remite la Superioridad referentes á la Estadística Sanitaria.

Del mismo modo se resuelve que el Director de la Casa de Expósitos pueda invertir cierta cantidad en la inversión de instrumentos quirúrgicos necesarios en aquel Asilo.

La Comisión acuerda pase á informe del Arquitecto provincial el oficio en que el expresado Director pide autorización para invertir cierta cantidad en la terminación de las obras que se están efectuando en aquel Establecimiento.

También acuerda que el sordo mudo Francisco Gómez Bernal, ingrese en la Casa de Misericordia y Huérfanos.

Y por último acordó que al Sr. Diputado y Secretario que efectuaron la visita de inspección al Ayuntamiento de Aguilas, se les abone las dietas que tienen devengadas por dicho servicio; debiendo el primero, proponer á esta Comisión los medios conducentes á normalizar la administración municipal de dicha villa.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, José Valcárcel.—El Secretario, José Ledesma.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 30 de Agosto de 1888.

Presidencia del Sr. Pérez Callejas.

Con asistencia de los Sres. Fontes, Valcárcel, Chápuli y García.

Aprobada el acta del anterior.

Se acuerda remitir al Secretario general del Consejo de Estado el recurso de alzada promovido por el mozo Antonio Racobani Moreno, informando procede se desestime.

Se acuerda asimismo se informe al Sr. Gobernador, que no debe accederse á lo solicitado por el mozo Pedro Azorín Forte, respecto á que se le devuelvan las 1500 pesetas que entregó para su redención del servicio militar.

Visto el expediente de demasía á la mina «Lo que V. quiera», del término de Cartagena, acordó la Comisión se informe procede se apruebe la demarcación verificada, y que siga su curso legal el citado expediente.

Se acuerda dejar sin efecto el nombramiento de barbero sangrador de la Carcel de Audiencia de Cartagena, hecho á favor de Fernando Sánchez Collado, nombrando en su lugar á D. José Barnés García, con carácter de interino, y que se aperciba al Sr. Administrador, que en lo sucesivo dé conocimiento de cualquier variación que experimente el personal de aquel Establecimiento.

No aceptando el contratista de víveres de la Carcel de Audiencia de Cartagena, las variaciones que se le propusieron, acordó la Comisión autorizar al Alcalde de dicha ciudad, para que haga el suministro á los presos que corresponden á la provincia, en la misma forma que lo verifica con los que correspondan al municipio.

También acordó se entregue á Francisca Medina Richarte, la niña que depositó por el torno de la Casa de Expósitos de esta ciudad.

Asimismo acordó la Comisión conceder pensión de lactancia, por cuenta de la Casa de Expósitos de esta ciudad á los niños José López Córdoba y Carmen Cortés Ramos.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, accidental, José Valcárcel.—El Secretario, José Ledesma.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 31 de Agosto de 1888.

Presidencia del Sr. Pérez Callejas.

Con asistencia de los Sres. Chápuli, Valcárcel, García y Fontes.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Reemplazo de 1888.

Murcia, primera sección.

49 Juan Blaya Montejano; voluntario, soldado sorteable.

65 Juan Melgar Gómez; absuelto de la nota de prófugo, que el Ayuntamiento le cite para cirle sus excepciones.

Segundo reemplazo de 1885.

Cartagena, primera sección.

163 Diego Cuadrado Lacárcel; extinguiendo condena, excluido totalmente, y que una vez cumplida aquella, se le incorpore al alistamiento primero que se verifique.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente accidental, José Valcárcel.—El Secretario, José Ledesma.

Número 735.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE VALENCIA

Secretaría general.—Anuncio.

Con arreglo á las prescripciones del Reglamento de 21 de Noviembre de 1861, se hace saber: Que las enseñanzas oficiales teórico-prácticas de los practicantes y matronas en este distrito Universitario, continúan establecidas en el Hospital provincial de esta ciudad á cargo de los profesores del mismo designados al efecto; y la matrícula para dichos estudios en el semestre que ha de principiar en el próximo mes de Octubre, estará abierta en esta Secretaría general en los días lectivos de la segunda quincena del corriente mes, de una á dos de la tarde.

Para verificar la matrícula se necesita la cédula personal corriente y abonar cinco pesetas en papel de pagos al Estado, con tres sellos móviles de diez céntimos de peseta por inscripción.

Los alumnos y alumnas que tengan ganado algún semestre, acompañarán á la papeleta pidiendo matrícula del que sigue, la que justifique tener aprobado el anterior.

Los que deseen ingresar en la enseñanza de practicantes, presentarán para su inscripción en el primer semestre, su partida de bautismo y certificación de haber sido aprobados en una Escuela Normal, del examen de la primera enseñanza elemental completa; y en la de Matronas, además de los citados documentos, la partida de casamiento certificación de buena conducta y la licencia del marido para estudiar esta carrera, otorgada ante la Alcaldía ó Juzgado municipal de su respectivo pueblo; en caso de ser viudas, sustituirán dicha licencia con la partida de defunción del mismo.

Lo que de orden del Excelentísimo señor Rector se hace público por medio del presente, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Valencia 1.º de Septiembre de 1888.—
El Secretario general, Manuel Zabala.

Quinta sección.

Número 753.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES
DE CARAVACA

Edicto.

Don Federico Delgado y Morales, Recaudador de contribuciones de la Zona primera de esta provincia.

Hago saber: Que la cobranza de contribuciones territorial é industrial, respectiva al primer trimestre del corriente año económico, se verificará en los pueblos de esta zona que á continuación se expresan, en los días señalados á cada uno, á tenor de lo dispuesto en el art. 33 de la instrucción de recaudadores, fecha 12 de Mayo de este año.

En su consecuencia, para que llegue á conocimiento de todos, y puedan los contribuyentes de esta zona, satisfacer sus cuotas sin los recargos que para los morosos determina el art. 41 de la instrucción de apremios de la propia fecha, se invita á los mismos

por medio del presente edicto, á que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en el plazo señalado, ó dentro de los diez primeros días del inmediato mes de Octubre. en la oficina recaudación situada en Caravaca, capital de este distrito administrativo, Melgares 12.

Se advierte á los contribuyentes para la mayor brevedad en el despacho y evitar equivocaciones, presenten el último recibo que tengan satisfecho á fin de que el Recaudador respectivo entregue los del presente año con verdadero conocimiento.

Cehegín 14 al 17 del actual.

Moratalla 14 al 18 id.

Caravaca 20 al 25 id.

Calasparra 20 al 23 id.

Caravaca 3 de Septiembre de 1888.—
Federico Delgado.

Sexta sección.

Número 759.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CARAVACA

Don Juan Antonio Elbal y Elum, primer teniente Alcalde y Presidente accidental del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que por D. Jesús Nevado y Jiménez, de estos vecinos, se ha presentado escrito con fecha 23 de Agosto ante próximo en solicitud de que se le conceda autorización para construir un canillero de desagüe que partiendo de la casa núm. 5 de la calle Mayor de esta población ha de atravesar las calles de Ródenas, Colegio y Concejo, desembocando en la acequia de la hila del pilar.

Lo que se publica para conocimiento de estos habitantes con objeto de que puedan hacerse ante esta Alcaldía y en el término de ocho días las reclamaciones que se juzguen oportunas.

Caravaca 3 de Septiembre de 1888.—
Juan Antonio Elbal.

Octava sección.

Número 751.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE SAN JUAN

Don Federico de Castro y Ledesma, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad, decano de los de la misma.

Por el presente y á los efectos del artículo ochocientos ochenta y cuatro de la Ley Orgánica del Poder judicial, se anuncia que el Procurador que fué de estos Juzgados y Tribunales don Zacarías Carreras García, cesó en su cargo por haber fallecido en tres de Diciembre del año último.

Dado en Murcia á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—
Federico de Castro Ledesma.—El Escribano, José Franco.

Número 745.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LA CATEDRAL

Don Joaquín Soler y Catala, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, se cita,

llama y emplaza al procesado José Sánchez (a) Gusano, hijo de José y de María, natural y vecino de esta ciudad, casado, jornalero, de cuarenta y cuatro años de edad; cuyas señas son: estatura regular, pelo entrecano, cejas idem, ojos pardos, nariz y boca regular, barba cerrada y afeitado, y viste pantalón de patencú oscuro, blusa azul, alpargatas y gorra, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en este periódico comparezca ante este Juzgado para practicar cierta diligencia judicial en el sumario que contra el mismo y otro se sigue sobre hurto, apercibiéndole, que si no comparece dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar siendo declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego á todas las autoridades así civiles como militares procedan á la busca y captura de dicho procesado conduciéndolo á la Carcel corrección al de esta ciudad á mi disposición, de la que darán cuenta á este Juzgado.

Dado en Murcia á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Joaquín Soler.—El actuario, Abelardo Valero.

Número 744.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE SAN JUAN

Don Federico de Castro y Ledesma, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad, decano de los de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Ortíz Argudo, vecino de Cieza, soltero, jornalero, de veintiocho años de edad, y cuyas señas personales se expresan á continuación, para que en el término de ocho días á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* y «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia.

A la vez, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII y de su Augusta Madre la Regente (q. D. g.), exhorto y requiero á las Autoridades todas, Guardia civil y demás dependientes de la Autoridad judicial, procedan á la busca y captura del expresado sugeto, y caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Murcia á primero de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Federico de Castro Ledesma.—
El actuario, Miguel Soriano.

Señas del procesado.

Estatura regular, ojos pardos, nariz, boca y barba regular, pelo castaño, sin señal particular que le distinga.

Número 746.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE MULA

Don Joaquín Alonso y Ruiz, Juez de primera instancia de esta villa de Mula y su partido.

Por el presente edicto y término de veinte días contados desde la fecha de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia se hace saber: Que en este de mi cargo y actuación del que re-

frenda, por D. Blas García Puerta, vecino de Bullas, casado, propietario y mayor de edad, se ha presentado demanda en solicitud de que se le declare con derecho electoral para Diputados á cortes, en este distrito y sección del pueblo de su vecindad, por reunir los requisitos legales.

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo veintisiete de la ley electoral vigente.

Dado en Mula á primero Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—
Joaquín Alonso.—Por su mandado, Antonio Duarte.

Número 752.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA UNION

Don Pedro Fernández de Luz, Juez de instrucción de esta villa y su partido

Hago saber. Que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio por el delito de robo de un burro de cinco años, pelo castaño, entre dos cuerpos que le fué robado á Francisco Soto Martínez, en la mina «San Juan Butista» en la noche del dos del actual.

Asimismo encargo á los agentes de policía judicial y á todas las autoridades así civiles como militares procedan á la busca de dicha caballería y caso de encontrarse la pongan á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha.

Dada en La Unión á cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—
Pedro Fernández de Luz.—P. S. M., Francisco Povo.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Eugenio, mártir.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de Madre de Dios y Capuchinas.

ESPECTACULOS.

TEATRO ROMEA

Función para hoy.—La zarzuela en dos actos «Los lobos marinos» y la en un acto «La Gran Vía».

A las 8 y media.

Entrada general 75 céntimos.

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS.

INTERESANTE.

Los anuncios de su-
bastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia, los que no vengan con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.